



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué - Tolima, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.:** Proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. hoy ERIKA MARCELA LEYTON contra CLARA JANETH BONILLA CORTES. **Rad. 2016-00177-00.**

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la actual ejecutante contra el auto del 19 de febrero de 2021 por medio del cual se apertura incidente de imposición de sanción en su contra.

### 1.- EL RECURSO

1.1.- Refiere el recurrente que el 4 de noviembre de 2020 se llevó a cabo diligencia de remate, siendo adjudicado el bien a un tercero, el 19 de noviembre se aprueba el mismo y, mediante auto del 2 de febrero, se requiere a la ejecutante para que en un plazo de tres (3) días consigne a la cuenta del Juzgado, la suma de \$12.202.500 con el fin de finiquitar el reconocimiento de los gastos del remate.

Afirma, que la solicitud realizada por la ejecutante sobre la entrega de títulos se hizo conforme a la liquidación aprobada del crédito, que respecto al poder discrecional que tiene el Juez de imponer sanciones cuando no se cumplan sus órdenes, en ningún momento se está actuando con el fin de causar daño o entorpecer la administración de justicia pues la parte ejecutante ha actuado de buena fe ya que la entrega de títulos se hizo conforme a los procedimientos que indica la ley, que no es a la parte a la que le corresponde hacer reservas para el pago de gastos del bien rematado, es un deber que por mandato legal le corresponde al Juez, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 455 del código general del proceso.

De otra parte, aduce que el no pago del valor indicado no obedece al capricho de la ejecutante pues en la actualidad no cuenta con la solvencia económica, que los dineros obtenidos del remate fueron destinados al pago de acreencias y obligaciones, que como se trata de errores de la administración de justicia, no se pueden imponer cargas para la parte que son imposibles de soportar. Sin embargo, con el fin de demostrar la voluntad de cumplir con lo ordenado, se efectúa un depósito a la cuenta del Juzgado por valor de \$1.000.000 y, el excedente, se pagará de acuerdo a la evolución económica de la ejecutante, en el menor tiempo posible.

1.2.- Surtido el traslado legal del recurso mediante fijación en lista del 5 de marzo de 2021 (fl. 11), publicada en la página web de la Rama Judicial, transcurrió en silencio.

En vista de lo anterior, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

### 2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Teniendo en cuenta que luego de la aprobación de la diligencia de remate (fls. 430 a 432), el rematante solicita el reconocimiento de la suma de \$28.596.512 por el pago de servicios e impuesto predial del bien rematado, los cuales acredita con los soportes allegados (fls. 435 a 439), este despacho, mediante proveído del 2 de febrero de 2021, de manera preventiva, requiere a la ejecutante para que en el término máximo

de tres (3) días, consignara en la cuenta de depósitos del Juzgado, la suma de \$12.202.500, con el fin de finiquitar el reconocimiento de los gastos del remate, previa verificación de la prueba documental aportada, con la suma de dinero reservada, requerimiento frente al cual se pronuncia, pero no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho (fl. 2).

En vista de lo anterior, se profiere auto del 12 de febrero de 2021, y en uso de los poderes correccionales que tiene el Juez según lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del código general del proceso, se requiere nuevamente a la ejecutante a través de su apoderado judicial, para que, en el término de ejecutoria, dé estricto cumplimiento a la orden emitida por el despacho en auto anterior, frente a la cual también se pronuncia, pero de nuevo hace caso omiso a la misma.

Es así, que el despacho apertura incidente de imposición de sanción correccional en contra de la ejecutante en proveído del 19 de febrero de 2021, corriéndole traslado y concediéndole el término de tres (3) días para que cumpla lo ordenado, decisión que siendo recurrida en reposición y subsidio apelación, la parte manifiesta su intención de realizar una consignación por valor de \$1.000.000, lo cual efectivamente se produjo conforme se observa con el comprobante allegado (fls. 466 a 469), sin embargo, como se manifestó por la recurrente, el excedente se pagaría en la medida de la evolución en su capacidad económica, no habiéndose cubierto a la fecha la totalidad de la suma ordenada.

2.2.- Entonces, además de que el auto de apertura se sustenta en los proveídos por medio de los cuales se emitió la orden a la ejecutante de consignar una suma de dinero y se le requirió para dar cumplimiento a la misma, dicha orden aún no se ha cumplido en su totalidad, siendo ello suficiente para mantener el auto de apertura del incidente y no reponerse el mismo, como tampoco se podrá conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ya que este auto no se encuentra consagrado como apelable en el artículo 321 del código general del proceso, ni en ninguna otra norma procesal.

En mérito de lo expresado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 19 de febrero de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por improcedente.

**TERCERO:** En firme este proveído, efectúese el control de términos a que se refiere el auto en mención.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**JOHN CARLOS GAMACHO PUYO**